



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio dieciocho de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD N° 16
DEMANDANTE: Ana María Cano de Casas
DEMANDADO: Herederos de Luís Arturo Cano Galeano
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-241-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 69
TEMAS Y SUBTEMAS: Declara Paternidad
DECISIÓN: Acceder Pretensiones.

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, por lo que es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, lo que se hará en los siguientes términos:

Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss).”



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La señora Ana María Cano de Casas, mayor de edad y domiciliada en esta urbe, por intermedio de apoderado judicial idóneo instauró demanda de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos del señor Luis Arturo Cano Galeano – presunto padre fallecido, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificadorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

SÚPLICAS

"...PRIMERA: Que se Declare que la señora ANA MARÍA CANO DE CASAS nacida el día de 01 de febrero del año 1949 en el corregimiento de San Sebastian de Palmitas (Medellín) es hija extramatrimonial del señor LUIS ARTURO CANO BASTIDAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, en la sentencia se ORDENE oficial al señor Notario del Círculo de Medellín para que realice la anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora ANA MARÍA CANO DE CASAS como hija extramatrimonial del señor LUIS ARTURO CANO GALEANO, con los derechos y obligaciones que con tal acto se contrae.

TERCERA: Que en caso de oposición se condene en costas procesales a los demandados..."

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

La señora Ana María Cano de Casas nació el día 1 de febrero de 1948 en el Corregimiento San Sebastián de Palmitas de Medellín, hija de la señora María Mercedes Cano, soltera y presuntamente del señor Luís Arturo Cano Galeano.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Que el presunto padre procreó otros seis hijos producto de la unión matrimonial que sostuvo con la señora Gerarda Bastidas de Cano; que el señor Luis Arturo envía siempre brindó trato de hija a la hoy demandante y ejerció actos de verdadero padre ante propios y extraños, que ante el fallecimiento de aquel la actora procedió a practicarse la prueba de ADN con cuatro hijos del presunto padre, cuyos resultados arrojaron una coincidencia del 99.9% lo cual permite concluir que es hija biológica del hoy fallecido Cano Galeano.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión de la demanda luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho, se produjo la notificación personal al extremo opositor, señores León Darío, Oscar Arturo, Carlos Augusto, Beatriz Elena, Diego Alberto y Víctor Hugo Cano Bastidas, quienes en término de traslado guardaron absoluto silencio.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curadora ad-litem que los representara, quien en término de traslado solicitó que se probaran los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada por el Laboratorio de Identificación Genética de ADN – identiGEN- adscrito a la Universidad de Antioquia, la cual fue adosada a la demanda y no fue objeto de reparo por ninguno de los demandados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

ASPECTOS JURÍDICOS

La filiación constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente a la demandante.

Es además, la relación biológica-jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su art. 1º que "...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...".

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo es instaurada por la señora Ana María Cano de Casas, la cual procura la materialización de su derecho a la filiación.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido **Luís Arturo Cano Galeano - presunto padre** - y los demandados, a través de sus folios de registros civiles de nacimiento, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada.

El plenario, cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN entre cuatro presunto hermanos paternos y la demandada, con un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:

"...CONCLUSIONES:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 264897, 4167 veces más probable que Beatriz Elena, Carlos Arturo, Oscar Arturo y León Darío Cano Bastidas, hijos biológicos de Luís Arturo Cano Galeano (Fallecido), sean hermanos por vía paterna de Ana María Cano de Casas, con una Probabilidad de Relación Biológica (W) 99.9996225%. Esta Probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente no analizados de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)..."

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna por ninguno de los demandados, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del mismo, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor **Luís Arturo Cano Galeano -fallecido-**, padre de Ana María Cano de Casas, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento de la aludida señora, donde figure su estado civil de hija del señor **Luís Arturo Cano Galeano**, así como en el libro de varios de la misma entidad.

TERCERA: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cde52e324384b5687dc9688df9dac57143782b0f3bbce9b3b0f1bcb78120392

Investigación de la Paternidad-
Radicado 2020-241
Demandante: Ana María Cano de Casas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Documento generado en 20/06/2021 05:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**